

El artículo 113-II de la Constitución Política del Estado como un punto de inflexión para la construcción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en Bolivia

The article 113-II of the Political Constitution of the State as a turning point for the construction of the non-contractual patrimonial liability of the State in Bolivia

Autor: M.Sc. Max Mostajo Machicado¹

Presentado: 06 de septiembre de 2022, Aceptado: 26 de septiembre de 2022

RESUMEN

El objetivo de la reflexión, es explicar el artículo 113-II de la Constitución Política del Estado, como un punto de inflexión en la construcción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, en el marco de los fundamentos teóricos conceptuales del sistema. El estudio es de tipo dogmático y observacional, retrospectivo, documental y bibliográfico, con lo que se revisó las diferentes disposiciones expresas, legales y reformas constitucionales desde 1825 hasta 2020 incluyendo un proyecto de ley truncado, específicamente relacionado al tema.

Se compara con la constitución y normativa española y la colombiana, para concluir que el texto constitucional vigente y analizado, es insuficiente; para una real y eficaz vigencia práctica de dicha garantía, y en su caso requiere del concurso comprometido de la voluntad política del Estado, de los partidos políticos y de la nación boliviana.

ABSTRACT

The objective of the reflection is to explain article 113-II of the Political Constitution of the State, as a turning point in the construction of the extra-contractual patrimonial liability of the State, within the framework of the conceptual theoretical foundations of the system. The study is dogmatic and observational, retrospective, documentary and bibliographic, with which the different express, legal provisions and constitutional reforms from 1825 to 2020 were reviewed, including a truncated bill, specifically related to the subject.

It is compared with the Spanish and Colombian constitutions and regulations, to conclude that the current and analyzed constitutional text is insufficient for a real and effective practical enforcement of such guarantee, and in its case, it requires the committed contest of the political will of the State, of the political parties and of the Bolivian nation.

PALABRAS CLAVE. Inflexión / construcción / responsabilidad patrimonial / extracontractual.

¹ Docente Emérito de la materia de Derecho Administrativo y Docente Titular de Taller de Grado I de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Gestión Pública de la Universidad Mayor de San Andrés. Magister de la Universidad Andina Simón Bolívar. email: mmostajo@umsa.bo

KEY WORDS

Inflexion / construction / patrimony tort liability.

1. INTORDUCCIÓN

El tema de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, hoy en el derecho comparado cuenta con una copiosa elaboración: legal, jurisprudencial y doctrinal en todo el sistema de derecho europeo-continental, con algunas excepciones como el caso de Bolivia, donde se carece en su tratamiento, es más, se huye en tocar éste tema; no obstante de absoluta trascendencia para un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías; por lo que se a constitucionalizado a través del artículo 113-II de la Constitución Política del Estado.

Pero pareciera existir una suerte de “tabú” para exponer y discutir sobre esta institución que es una garantía de los derechos fundamentales, aunque sea de manera esporádica que de forma sistemática y constante como se desarrollan en los países de la región y en los sitios de producción; pues al no existir motivación ni voluntad política del Estado boliviano, como lógica consecuencia se están gestando comportamientos de naturalización de la absoluta irresponsabilidad del Estado; porque como bien señala Alejandro Nieto “Lo que convierte una garantía de los derechos en la Constitución en un elemento capital del Derecho no son esas pomposas declaraciones sino la voluntad del Estado, de los partidos y de los ciudadanos en hacerla operativa”. Lo que precisamente hace mucha falta.

De la revisión documental legal y bibliográfica, *rebus sic stantibus*, sin temor a equivocarnos, se esta desconstitucionalizando a través de las leyes y reglamentos esta institución, he ahí la interrogante ¿Será que el artículo 113-II de la Constitución Política del Estado, es insuficiente y resulta más bien un punto de inflexión en la construcción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en Bolivia?

En consecuencia, nuestro objetivo es explicar la citada disposición constitucional como un punto de inflexión en la construcción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, en el marco de los fundamentos teóricos conceptuales del sistema, buscando su posible reconducción y su fin teleológico de la garantía.

2. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

El estudio efectuado es de tipo dogmático y observacional, retrospectivo, documental y bibliográfico, con los que se procedió a revisar en su evolución y desevolución de las disposiciones expresas reflejadas en las diferentes reformas constitucionales y el ordenamiento jurídico normativo boliviano pertinente y relevante específicamente relacionado al tema, incluyendo un proyecto de ley, desde 1825 hasta 2020, indicando las disposiciones específicas; y, considerando como muestra de análisis principal, el artículo 113-II de la Constitución Política del Estado, promulgado el 7 de febrero de 2009 y las demás disposiciones se hallan registradas al pie de página.

Esta disposición constitucional antes mencionado, se comparó solo con la constitución y normativa española y la colombiana, porque se consideran las apropiadas dentro del derecho comparado del sistema de forma puntual,

debido a que tratar todos los países del sistema europeo continental que adoptaron y recepcionaron el instituto jurídico, con diferentes grados de eficiencia y eficacia excedería los términos de referencia de la revista.

Por lo tanto se excluyen del tratamiento además los datos relativos a: otras entidades públicas (gobiernos departamentales en la otrora prefecturas, gobiernos municipales, regional y de Naciones Indígena Originario Campesinos), la responsabilidad contractual, la responsabilidad internacional o supranacionales relacionados con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, o las emergentes de salidas políticas adoptadas por el Estado y otros como la responsabilidad de los servidores públicos.

Asimismo se elaboró selectivamente fichas bibliográficas sobre el proceso de constitucionalización de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y su importancia, extrayéndose información de las diferentes fuentes formales, durante la cual se advirtió y se percibió, que la institución presenta una idea y desarrollo más progresivo y eficaz garantía de los derechos fundamentales en forma dinámica y permanente en otros países; lo que explicitó en la sensación hipotética del observador analítico, la posible inflexión en las disposiciones jurídicas del Estado boliviano, lo que motivó precisamente su estudio deconstructivo.

3. RESULTADOS

Conforme a la metodología propuesta, percibimos que desde 1825, año de la fundación de la nueva república y desde la primera Constitución Política de 1826 hasta la reforma constitucional de 2004 no se evidencia ninguna disposición constitucional referida a la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado boliviano; sólo en el artículo 113-II de la Constitución Política del Estado de 2009 ² se contempla por primera vez.

Entre las disposiciones jurídicas inferiores a la Constitución, el común denominador de la responsabilidad por daños, es la del funcionario público, antes y después de la actual Constitución; así por ejemplo en: el artículo 95 del Código Penal de 1997 ³, artículo 276 del Código de Procedimiento Penal de 1999 ⁴, artículo 8 de la Ley del Órgano Judicial de 2010 ⁵, artículo 659-III del Código del Sistema Penal de 2017 ⁶ abrogado.

² Bolivia. Constitución Política del Estado. Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

³ Bolivia. Código Penal. Artículo. 95 (INDEMNIZACIÓN A LOS INOCENTES). Toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de dicho juicio. La indemnización lo hará el acusador o denunciante, o el juez si dolosamente o por ignorancia o negligencia hubiere cooperado a la injusticia del juicio. Si el juicio se hubiere seguido de oficio o por acusación fiscal o por intervención de cualquier otro funcionario público, la indemnización se hará por el juez, fiscal y funcionarios que hubieren causado u ocasionado o cooperado en el juicio dolosa o culposamente.

⁴ Bolivia. Código de Procedimiento Penal. Artículo. 276. (Fondo de indemnización). El Consejo de la Judicatura administrará un fondo permanente para atender el pago de indemnizaciones a las víctimas de error judicial conforme a lo previsto en este Código. Los recursos de este Fondo estarán constituidos por:

- 1) Fondos ordinarios que asigne el Estado;
- 2) Multas impuestas y fianzas ejecutadas;
- 3) Costas a favor del Estado;
- 4) Indemnizaciones resultantes de delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,
- 5) Donaciones y legados al Estado que se hagan a favor del Fondo.

La administración de estos recursos será reglamentada por el Consejo de la Judicatura.

⁵ Bolivia. Ley del Órgano Judicial. Artículo. 8 (RESPONSABILIDAD). Todas las autoridades, servidoras y servidores del Órgano Judicial son responsables de sus decisiones y actos.

⁶ Bolivia. Código del Sistema Penal. Artículo 659. (INDEMNIZACIÓN). III. Serán solidariamente responsables los jueces y fiscales que hayan contri-

Curiosamente encontramos en el artículo 111-113 del Código Penal de 1834⁷, que da señales de la responsabilidad además de los funcionarios, por el “gobierno”, que puede interpretarse como la del Estado.

Por otro lado se ha encontrado disposiciones expresas de responsabilidad del Estado en: el artículo 92 del Decreto Ley de 1970⁸, el artículo 69 del Decreto Supremo de 1977⁹, el artículo 32 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales de 1990¹⁰, el artículo 1 numeral 9 de la Ley de Organización Judicial de 1993¹¹ y no hay mayor evidencia dispositiva textual con relación a la institución hasta el presente, aunque si afectaciones de los derechos como en la disposición transitoria séptima parágrafo II de la Ley N° 1356¹².

Entre los proyectos de Ley que se ha encontrado se tiene el artículo 56 del proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2000-2001¹³, que se ha tomado en cuenta por acercarse al modelo español.

Este resultado se refleja mejor en la gráfica, donde los espacios coloreados indican cierta contemplación o existencia de disposiciones jurídicas referidas a la responsabilidad extracontractual del Estado por la función administrativa o la función jurisdiccional, en particular en el campo penal; con una ausencia total por la función normativa; cuyas extensiones marcadas son simplemente una estimación cualitativa de alcance o cobertura aproximada, de manera que no indica ningún dato numérico; cuya imagen de flecha curvada implicaría la inflexión sobre el tema.

buido dolosamente o por culpa grave al error judicial. La solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

7 Bolivia. Código Penal Boliviano. Artículo 111. Si el procedimiento criminal hubiere sido por acusación o denuncia particular, el acusador o denunciante hará la indemnización, y cuando el juez o algún otro funcionario público en el caso 10 del artículo 144 hubieren cooperado por malicia, ignorancia o negligencia a la injusticia del procedimiento, sufrirán igual responsabilidad mancomunadamente con el acusador o denunciante.

Artículo. 112. Si el procedimiento hubiese sido de oficio, o por acusación fiscal, o por intervención de cualquier otro funcionario público, la indemnización se hará por el juez fiscal y funcionarios que hubieren causado, u ocasionado, o cooperado en el juicio por malicia o culpa suya; pero si todos estos funcionarios hubiesen procedido con arreglo a las leyes, aunque después resulte la inocencia absoluta del tratado como reo, se hará la indemnización por el Gobierno ya sea pecuniariamente, ya sea con algún empleo o cargo, u honra según las circunstancias de la persona, y lo determine la sentencia. (La cursiva es nuestra).

Artículo. 113. La indemnización por los males a la reputación y honor en los casos de este capítulo, se hará además con la satisfacción pública que el acusador o denunciante debe dar ante el juez o tribunal que absuelva al procesado, o ante otra autoridad a quien se cometiere el cumplimiento de esta diligencia. Si el denunciante o acusador fuere declarado además calumniantes, sufrirá la pena de retracción pública en vez de la satisfacción, la que se verificará ante las autoridades designadas en este artículo.

8 Bolivia. Ley General de Bases del Poder Ejecutivo. TÍTULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO Y DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Artículo. 92. La Oficina Central del Sistema Jurídico del Gobierno Central redactará el anteproyecto de un Código Contencioso-Administrativo, que contemple las responsabilidades, derechos y obligaciones recíprocas, entre el Estado y los ciudadanos, y entre los funcionarios con el Estado.

9 Bolivia. Decreto Ley del Sistema de Control Fiscal. Artículo. 69. Los funcionarios que contraigan obligaciones o suscriban compromisos que puedan afectar al patrimonio fiscal, sin estar previamente autorizados para ello, o estándolo, no cumplan con los demás requisitos de ley, serán responsables ante el Estado por los perjuicios que ocasionaren y éste repetirá su acción contra los funcionarios culpables.

10 Bolivia. Ley de Administración y Control Gubernamentales. Artículo. 32. La entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios a favor de entidades públicas o de terceros, repetirá en pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

11 Bolivia. Ley de Organización Judicial. Artículo. 1. PRINCIPIOS. numeral 9. Principio de responsabilidad. Los magistrados y jueces de los tribunales unipersonales y colegiados y los funcionarios judiciales subalternos, son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes por la comisión de delitos culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según lo establecido por la Constitución y las leyes. El Estado será también responsable por los daños causados. (La cursiva es nuestra)

12 Bolivia. Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. SEPTIMA. II. Los servidores públicos que formen parte de la carrera administrativa o que se encuentren tramitando el acceso a la misma bajo el régimen de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, deberán realizar la presentación de la documentación adicional definida según la reglamentación señalada en el parágrafo precedente, por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley.

13 Bolivia. H. Senado Nacional. Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo. 56. (Responsabilidad del Estado). El Estado es responsable, a través del Poder Judicial, por la reparación civil de los errores judiciales si estuviere precedida de resolución judicial expresa y ejecutoriada que así lo establezca conforme a Ley. El Estado repetirá contra los responsables. En ningún caso habrá lugar a la reparación cuando la responsabilidad tuviere por causa la conducta culposa o dolosa del perjudicado.



Gráfica de elaboración propia en bases a las fuentes de información dogmática.

4. DISCUSIÓN

En consecuencia conforme a los datos que anteceden, hasta resulta obvio, la afirmación, de que el artículo 113-II de la Constitución Política del Estado, constituye en realidad, un punto de inflexión para un proceso serio de la construcción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado con acierto en Bolivia; porque en toda la historia jurídica boliviana antes de 2009, el tema apenas se visualiza de manera esporádica en las normas infraconstitucionales sin ninguna efectividad en la práctica, y en un proyecto de Ley que tampoco culminó con su aprobación; por lo que su constitucionalización nos hizo pensar como un gran logro y novedoso para muchos, pero ilusorio; porque éste texto constitucional, hoy resulta insuficiente para una real y verdadera implementación de la citada garantía de los derechos de daños y perjuicios.

De las disposiciones citadas desde 1826, 1997, 1999, 2010 hasta 2017 se deducen que la regla de la responsabilidad por daños y perjuicios por las funciones públicas es siempre imputada a los servidores públicos; y aparece como por accidente en contadas circunstancias la posibilidad explícita o implícita de que el Estado pueda asumir la responsabilidad por daños.

Sin embargo podemos hablar, sin temor a equivocarnos de una evolución de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado boliviano aunque discontinuo y contingente; porque, ya por 1834 en el Código Penal Santa Cruz, parece gestarse la idea aunque de manera poco claro, al disponerse después de la responsabilidad de los funcionarios judiciales,

que dice: “[...] pero si todos estos funcionarios hubiesen procedido con arreglo a las leyes, aunque después resulte la inocencia absoluta del tratado como reo, se hará la indemnización por el Gobierno ya sea pecuniariamente, ya sea con algún empleo o cargo, u honra según las circunstancias de la persona, y lo determine la sentencia”(artículo 112 in fine). Esto puede considerarse como la primera disposición sobre la materia, interpretando que al expresar “gobierno” se refiere al Estado, o bien puede ser del funcionario público porque el gobierno lo es también.

Lo contenido en el artículo 92 del Decreto Ley N° 09195, para algunos tratadistas “[se podría decir, sin temor a equivocaciones, que ésta es la disposición más clara sobre el tema y quizás la única que utiliza (hasta ese momento) sin ambages ni complejos el término “responsabilidad del Estado”. Lamentablemente éste entusiasmo tuvo una duración efímera”. (San Miguel, 2013:35) porque fue abrogado. Y lo contenido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 14933 “[...] de un modo implícito aceptaba que el Estado podía asumir alguna responsabilidad patrimonial; no obstante ésta norma, por su naturaleza, estaba dirigida más a cuidar el patrimonio estatal que a atender los eventuales daños a terceros” (San Miguel, 2013:36).

El artículo 1 numeral 9 de la Ley de Organización Judicial de 1993, es el último del siglo pasado que toca el tema y lo dispone como principio, de que el Estado será también responsable por los daños causados, por demás lacónico, que ni siquiera mereció alguna atención conceptual por los comentaristas de dicha Ley. Y como corolario de esta letanía de nostalgias de esta garantía de los derechos, amerita mención particular lo contenido en el artículo 56 de un “Proyecto de Ley orgánica del poder judicial 2000-2001”, que disponía expresamente: Artículo. 56. (Responsabilidad del Estado). El Estado es responsable, a través del Poder Judicial, por la reparación civil de los errores judiciales si estuviere precedida de resolución judicial expresa y ejecutoriada que así lo establezca conforme a Ley. El Estado repetirá contra los responsables. En ningún caso habrá lugar a la reparación cuando la responsabilidad tuviere por causa la conducta culposa o dolosa del perjudicado. Se trunció su trámite por los avatares políticos y no llegó a sancionarse como ley.

Hacemos mención particular del contenido del proyecto de Ley que antecede, porque, era el más avanzado y en congruencia con las modernas tendencias y actuales sobre la responsabilidad del Estado por error de la función jurisdiccional del órgano judicial, en coherencia plena con el artículo 10 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos ¹⁴ y constitucionalizado como en el caso del artículo 121 de la constitución española y artículo 90 de la constitución colombiana.

En este itinerario como se puede apreciar, es muy exigua la normatividad nacional sobre la temática, sin embargo el artículo 32 de la Ley N° 1178 vigente en la actualidad; a nuestro criterio por la estructura de la redacción textual de la disposición, nos parece la mas adecuada, clara, integral y comprensivo sobre la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado *latu sensu* que tiene Bolivia; porque, al enunciarse que la entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios a favor de entidades públicas o de terceros; está claro que:

¹⁴ Cf. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la Ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

- 1) “Se trata de un esquema normativo extensivo a la actividad de todo los poderes públicos [...]”(Cuadros, 2018:104); o sea que el Estado boliviano y sus órganos por el ejercicio de las funciones públicas (normativa, administrativa y jurisdiccional) pueden ser condenados al pago de daños y perjuicios a favor de otras entidades públicas como ser los gobiernos autónomos subnacionales, y otras entidades como las Universidades;
- 2) La condena también puede ser a favor de terceros, dentro de los cuales se encuentran todas las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas como los destinatarios del derecho a acción o demanda legítima;
- 3) Esta condena de daños y perjuicios contra el Estado, debe ser impuesta necesariamente por un órgano judicial estatal, lo que excluye las otras formas volitivas de indemnización practicadas por los gobiernos de turno, generalmente adoptadas por decisiones políticas con criterios excepcionales, como refiere la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004; y,
- 4) Finalmente se configura en una responsabilidad directa y objetiva sin necesidad de culpa o dolo para la imputación de la responsabilidad al Estado; porque el dolo o “[...] la culpa es un concepto personalísimo que difícilmente podría aplicarse al Estado como ente abstracto [...]” (Ku, 2022:4) de acuerdo a nuestra legislación.

Desde luego incumbe al Estado repetir el pago contra el servidor público que resulte responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción, que será previa averiguación del comportamiento doloso o culposo de la autoridad conforme a derecho.

Ahora bien, como consecuencia del “[...] proceso constituyente boliviano (que) se inició formalmente (en su forma jurídica) el 12 de abril de 2004 [...]” (Rojas,2018:64), este, concluye con el referéndum constitucional del 25 de enero de 2009; y en esta norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, se constitucionaliza el tema a través del artículo 113-II de la Constitución Política del Estado, promulgado y publicado el 7 de febrero de 2009, como un gran avance para muchos “[...] en esa medida se puede decir que (se) ha dado un enorme paso adelante respecto a las anteriores Constituciones, las cuales, como ya habíamos mencionado, omitieron de manera unánime su tratamiento” (San Miguel, 2013:38) casi al mismo nivel y consonancia del ordenamiento jurídico comparado del sistema y del continente; pero al parecer es solamente una ficción jurídica y fallida, o un punto de inflexión en la normatividad sobre el tema, como se verá adelante.

Pero la Asamblea Constituyente entendió muy bien e interpretó a cabalidad en su momento las aspiraciones del pueblo boliviano, porque advirtió que “[...] no bastaba con que el principio de responsabilidad directa objetiva de las entidades públicas fuese regulado por la ley ordinaria (como en el artículo 32 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales), pues entonces corría el riesgo que este principio pudiese ser eliminado, modificado o alterado por la simple decisión del poder u órgano legislativo; por lo tanto, su incorporación al texto constitucional era de importancia relevante” (Ku,2022:7).

Así se convierte en una institución de garantía de los derechos constitucionales del pueblo boliviano¹⁵, de vital importancia y trascendental en el siglo XXI,

¹⁵ Bolivia. Constitución Política del Estado. Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las

para un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, fundado en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. Porque esta disposición constitucional implica no solamente un texto que garantiza el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna; sino también, el reconocimiento efectivo e innegable de que el Estado boliviano, “[...] como cualquier otro sujeto de derecho, puede causar daños o vulnerar los derechos y, por lo tanto con mayor responsabilidad que cualquier otro sujeto, tiene el ineludible deber de indemnizarlos” (Ku,:1) repararlos y resarcirlos los daños antijurídicos.

Es más, siguiendo la idea de la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado se sostiene como aquel:

[...] proceso de transformación de éste, al término del cual “resulta totalmente ‘impregnado’ por las normas constitucionales”, porque la ley fundamental resulta “extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales.

La diferencia entre un ordenamiento (jurídico de responsabilidad del Estado) “constitucionalizado” y otro que no lo está consiste en que en el último la Constitución, si tuviera algún carácter normativo, estaría limitada a ser un mero catálogo de restricciones a la actuación estatal, funge como un “orden marco” que sólo es operativo al transgredirse claramente los límites prohibitivos que descriptivamente establece; y en el primero, en cambio, resulta ser un “orden fundamental” que impone realizar determinadas acciones y ya no solo abstenciones al Estado y aun a las personas privadas. Así, la “constitucionalización” no puede explicarse por la sola supremacía jurídica de la ley fundamental, sino que también proviene de otros factores. (Carbonell, 2009:230)

Con esa postura, la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, al encontrarse contenido en una disposición de naturaleza constitucional expresa, no solamente es una mera declaración; más al contrario sensu, es un verdadero mandato jurídico y normativo para todos los órganos del Estado Boliviano, quienes, en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean normativas, administrativas o jurisdiccionales; se encuentran en la obligación jurídica y política constitucional de: conocer, cumplir y hacer cumplir de forma eficiente y efectiva, el derecho a la responsabilidad por los daños antijurídicos.

Porque la constitucionalización de ésta institución garantista, inexcusablemente se entiende manifiestamente como “[...] un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento (como sobre la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado) en cuestión resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico o garantía constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida (pervasiva, invadente), capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales” (Guastini,2009:49);

naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

entonces “que una constitución sea pervasiva e invidente, en el sentido sostenido por Guastini, significa que una (disposición citada como de la) Constitución causa estado, es decir, busca su (plena) realización, busca transformar las normas y las prácticas jurídicas, busca ser una realidad” (Rojas, 2018:13) efectiva sin posibilidad ni regresividad mientras no se reforme o mute la Constitución.

Por consiguiente con la constitucionalización de esta garantía específica de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, ya ensayado en el pasado aunque de manera fugaz y contingente sin ninguna estabilidad e institucionalidad práctica en el ordenamiento positivo como se evidenció en los resultados; aquí, el artículo 32 de la Ley N° 1178 amerita una mención especial, porque, es ésta disposición legal, la que se refuerza y se eleva a la quinta potencia con una cobertura constitucional de la que antes se carecía; y, de conformidad con el artículo 410 parágrafo II de la Constitución, es parte de la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico boliviano; por lo que en adelante se supone que debe ser implementado con toda las condiciones mínimas de acceso a la jurisdicción en el rubro.

Una institución de garantía de los derechos fundamentales, incluida en una “[...] Constitución extremadamente invasiva y desbordante” (Guastini, 2010:155) significa que todos los derechos fundamentales entendido estos como:

“[...] todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas” (Ferrajoli, 2009:19; 2009:37)

Son constitutivos de un Estado de Derecho, por lo que “algunos Estados han llegado a considerar que sin ésta garantía ningún sistema de protección de las libertades del hombre podría considerarse completo, o siquiera aspirar a referirse a sí mismo como un verdadero Estado de Derecho, ya que la reparación integral de daños y perjuicios (incluyendo la respectiva indemnización) debe ser entendida como la culminación necesaria de un acto de justicia” (Ku, 2022:1), en esa línea de razonamiento se puede afirmar también con toda convicción y firmeza que “el fundamento jurídico de la responsabilidad (patrimonial extracontractual del Estado se encuentra en la justicia y en los principios que derivan de ella.

Esos principios generales del derecho natural (v.gr. alterum non leadere) existen por sí mismos sin necesidad de reconocimiento positivo. Su vigencia y principalidad se proyecta a todas las ramas del derecho, cobrando mayor trascendencia en las disciplinas no codificadas como el derecho administrativo.”(Cassagne, 2016:407-408) y derecho constitucional, tomando en cuenta las reflexiones sobre: “La Constitución no escrita de Bolivia” (Rojas, 2021:11-49).

Para mayor afianzamiento de la constitucionalización de la institución que nos atinge, podemos afirmar que los derechos fundamentales son aquellos derechos de defensa y mandatos de protección para una consecución pronta y con acierto de la paz social y el “vivir bien”; que no se traduce en simples expectativas o prohibiciones de exceso,

sino “[...] se puede hablar hoy también de la prohibición de omisión que resulta de la vertiente protectora de los mismos derechos” (Schmidt-Assmann,2003:73) por lo que los órganos del Estado, deben proceder con la implementación normativa, administrativa y jurisdiccional de manera innovativa, para el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas que hayan sufrido la vulneración en sus derechos fundamentales, y lograr la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Pero al parecer, no existe una voluntad política estatal seria y orientada a la consecución teleológica del artículo 113-II de la Constitución Política del Estado, porque transcurrieron más de trece años de vigencia y pareciera que no existe un hábito de las condiciones jurídicas mínimas para el ejercicio práctico de ésta garantía, frente a la anomia pública; que está sumiéndose, mas bien en el “habitus” bourdiano de la vulneración de los derechos fundamentales por parte del Estado.

Así en el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus reformas, como una norma orgánica, sistemáticamente pensando en el marco constitucional; debería establecerse ya disposiciones relacionadas con la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por el ejercicio de las funciones administrativas por lo menos del órgano ejecutivo, y no existe ni como un simple principio.

Lo propio ocurre con la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, que regula la estructura, organización y la función jurisdiccional; pues, en ésta Ley se desconoce absolutamente el tema de la responsabilidad del Estado por la función jurisdiccional; eso sí consagra con absoluta claridad la responsabilidad de los servidores públicos judiciales. Para mayor abundamiento cabe señalar el artículo 659 de la Ley N° 1005 (Código del Sistema Penal) de 20 de diciembre de 2017, aunque está abrogado, disponía una responsabilidad solidaria de los jueces y fiscales que inclusive alcanzaría al denunciante y al querellante. Y toda la legislación desarrollada de 2009 hasta hoy, simple y llanamente tiende a ignorarse el principio de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.

Todos estos antecedentes normativos, y otros que se pueden mencionar, nos hacen presumir que el artículo 113-II de la Constitución Política del Estado, constituye un punto de inflexión en la construcción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en Bolivia; al congelarse cualquier referencia sobre el tema en todo el que hacer dogmático jurídico; o sea que, no solo hay un silencio legislativo, al no expedirse las disposiciones normativas orientadas a establecer y atribuir competencias a los órganos judiciales, sean ordinarias o especializadas como debería ya existir de acuerdo al artículo 179-I in fine de la Constitución; también existe pasividad en el debate y diálogo entre los juristas, ni que decir en la jurisprudencia donde existe la amnesia total.

A los cuatro años de la consitucionalización de esta institución como garantía de los derechos, ya se afirmaba: “Pero ese avance es más aparente que real. La Constitución es, en esta materia, más conservadora que el artículo 32 de la ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, [...] que su alcance es más limitado. Adicionalmente, porque es más enfática en exigir que en todos los casos el Estado está obligado a iniciar la acción de repetición del pago. Y se calificó de- anacrónica” (San Miguel, 2013:39).

Todo conduce a pensar sensatamente, espero equivocarme; que la buena fe de los constituyentes, y el anhelo del pueblo boliviano, que votó aprobando con un 61,43 % de votos en el referéndum constitucional del 25 de enero de 2009, no fue más que “[...] sólo un eufemismo para encandilar a los nostálgicos [...]” (San Miguel, 2000:14) e ingenuos de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado. Hoy revisando las disposiciones estatales que se van emitiendo posterior a 2009; la añorada institución o garantía esta jaqueado, secuestrado y en crisis, porque el tema se está desconstitucionalizando, conculcando los ideales y la voluntad soberana expresada en las urnas por toda la nación boliviana.

Este panorama normativo descrito en precedentes acápite, explica por qué el texto constitucional vigente sobre la citada institución, resulta totalmente insuficiente y un punto de inflexión para la efectiva realización práctica del derecho de daños, conforme a los fundamentos jurídicos esgrimidos; puesto que, a través de las leyes y reglamentos y hasta en sentencias constitucionales, está afianzándose el entronque de la única y absoluta responsabilidad por los daños y perjuicios a cargo del servidor público; así se promueve la desconstitucionalización, desde luego inconstitucionales; pero además tiene un efecto de naturalización de la irresponsabilidad del Estado en la sociedad, como en las comunidades medievales históricas donde el monarca no tuvo responsabilidades bajo el fundamento de su soberanía.

Finalizo estas breves reflexiones, refiriéndome sobre la inexistencia del derecho de acceso a la justicia en el rubro. Pues, cuando haya cualquier vulneración de los derechos fundamentales por parte del Estado, de nada sirve, conceder a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna tal como dispone la Constitución, sino existen las condiciones mínimas y adecuadas de acceso a una jurisdicción competente para accionar jurídicamente o demandar contra el Estado. Una jurisdicción competente es “[...] el mejor barómetro del Estado de Derecho- es siempre un tema capital del Derecho Público contemporáneo [...]” (Barnés, 1993:29).

“Para Sánchez Gil, este derecho fundamental consiste en la facultad de los gobernados a recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos, y no quedar indefensos ante su violación, a la cual es correlativa la obligación del Estado a realizar determinados actos positivos, tendientes a la protección de los derechos que pretende la persona que acude a ellos y, en tal virtud, el acceso a la justicia puede clasificarse como un derecho fundamental de prestación” (En Ferrer et al, 2017:5-6) lo cual es desatendida totalmente hasta el día de hoy por el Estado Plurinacional.

Mas allá de los enfoques y perspectivas sobre el acceso a la justicia, para una responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, pronta con acierto y eficacia práctica; el Estado a través de sus órganos constitucionales debe brindar el servicio público de la jurisdicción especial que indica la Constitución sin mayor dilación, para que las víctimas por daños y perjuicios obtengan la satisfacción de sus pretensiones por la vulneración de sus derechos por el Estado. “De ahí que la vigencia de esta garantía conlleva la necesidad de instrumentar mecanismos que procuren garantizar el acceso a la justicia. Es que la mera igualdad formal, sancionada constitucional y legalmente, (es insuficiente) no asegura a las partes el efectivo acceso a la justicia, como tampoco el de desplegar una razonable defensa” (Ferreira y Gonzáles, 2005:96).

Tradicionalmente “este derecho de acceso a la jurisdicción se concreta, a su vez, en tres derechos: a) a acceder a los órganos del poder judicial sin limitaciones de tipo formalista; b) a obtener de los mismos una decisión motivada fundada en Derecho sobre las pretensiones deducidas, aunque sea no favorable, y c) a la ejecución de dicha decisión” (Molas, 1998:344). Todo esto resulta simplemente un anhelo ingenuo en éste país del revés.

Siendo más práctico y operativo, para una realización práctica de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en serio, el Estado tiene la obligación constitucional de crear y organizar de una vez por todas el “Tribunal competente” y dotarle de medios técnicos jurídicos administrativos, adecuados, suficientes y eficientes; vale decir, dotar de leyes y reglas jurídicas de organización y procedimientos especiales para el ejercicio de la acción procesal; con todo los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías procesales. “En suma, cuando Bolivia se dote de una ley especial que instituya y regule la jurisdicción[...] (con competencia para conocer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado) habrá logrado dar un significativo paso en la protección jurídica del (pueblo) administrado y hacer efectivos los principios doctrinarios y normativos que rodean la actividad [...] del Estado y las garantías que tiene todo ciudadano cuando los actos de la administración (y del poder público) son arbitrarios y dañosos a sus intereses y derechos protegidos” (San Miguel, 2013:66).

Asimismo, tiene que dotar de medios materiales y económico financieros o presupuestarios suficientes, que comprende ambientes y mobiliario adecuado; y, reclutar juristas servidores públicos calificados con idoneidad, para el desempeño de las funciones jurisdiccionales. Y como “[...] la nueva generación de reformas de la justicia debe sensibilizarse con la gente y sus sufrimientos, debe trabajar en la construcción y reapropiación del respeto, la decencia, el honor, la reputación, la confianza y la legitimidad de los que imparten justicia” (Saavedra, 2020:119) para lo cual, se deben diseñar planes y programas de implementación apropiadas, para que la población plurinacional sea debidamente formada e informada, de tal manera que asimile y aprehenda en su diario vivir para el “vivir bien”.

Con todo ello, ésta institución de garantía de los derechos fundamentales en “las constituciones no son al fin y al cabo más que un texto lingüístico por más que en ellas se prometan las maravillas de un “Estado de Derecho que asegura el imperio de la ley”.

Lo que convierte la constitución en un elemento capital del Derecho no son esas pomposas declaraciones sino la voluntad del Estado, de los partidos y de los ciudadanos en hacerla operativa. Son ellos con el esfuerzo de cada día –y no las Cortes constituyentes de una vez por todas- los que hacen de veras la (realidad de una) Constitución” (Nieto, 2007:131).

En fin, como alguien expresara, “[...] en este terreno hay tanto para pensar, como para discutir y hacer. Un tema [...] constitucional de garantías institucionales de los derechos, por más exhaustivo que fuera su diseño, resultaría incompleto, irrealista y en última instancia fútil, sin la existencia y permanente promoción de múltiples y robustos espacios ciudadanos en condiciones de garantizar socialmente la eficacia de las respectivas garantías institucionales” (Calvinho, 2013:67).

Solo así se podrá reconducir el proceso de construcción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y generar conciencia de la importancia de esta garantía en Bolivia, al que se pretende contribuir a través de estas breves reflexiones.

5. CONCLUSIONES

El tema es complejo y amplísimo por si mismo, por lo que en este apretado esquema se ha limitado a observar en el tiempo desde 1825 solo aquellas disposiciones normativas expresas y relativas a la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado boliviano; y para la muestra de los períodos de su inexistencia un par de disposiciones jurídicas, que visualizan mas bien la vigencia tradicional de la irresponsabilidad.

Creo que en pocos países del sistema el problema de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado es tan singular como en Bolivia; tanto en su normatividad jurídica como en su estudio dogmático por los juristas y la práctica cotidiana de la población:

a. En todo su desarrollo normativo con relación a la responsabilidad por daños, se encuentra consolidada y bien petrificada, tradicional e históricamente la responsabilidad por la función pública de los servidores públicos y de los ciudadanos, con medidas y sanciones muy severas, criminalizando cualquier desviaciones de conducta funcionaria; sujetos a repetición y resarcimiento cuando el Estado sea el perjudicado, por cualquier daño antijurídico por más pequeño o simple que sea y siempre se ha practicado así por mas de 196 años de vida del Estado boliviano.

b. En cuanto a la investigación y producción intelectual dogmática, en particular entre los juristas, hay una casi absoluta dejadez sobre el tema, decimos casi, porque hay autores bolivianos que reflexionan, pero para contar sobran los dedos de la mano; algunos como San Miguel son acuciosos, pero la mayoría trata de forma tangencial o direccionando hacia la responsabilidad por la función pública, y otros de manera temeraria confunden ambos conceptos.

c. Para la población plurinacional boliviana, víctima de la vulneración de los derechos por parte del Estado, la institución es totalmente desconocida, porque no cuentan con la suficiente y eficiente formación e información adecuada para el ejercicio de sus derechos a la indemnización, reparación y resarcimiento de los daños y perjuicios en forma oportuna.

Por los resultados normativos revisados, como de 1834, 1970, 1977 y 1993 se deduce que siempre estuvo latente la idea en los gobiernos de turno, aunque de manera subyacente el tema de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado; prueba más clara se muestra en un proyecto de ley del órgano judicial que no tuvo un desenlace jurídico. Lo más histórico y categórico sobre la materia se encuentra en el artículo 32 de la Ley N° 1178 que en 2009 se ha constitucionalizado, más halla que el Estado deba repetir, lo cual, será siempre un hito para demandar el derecho de daños y perjuicios al Estado.

Pero todo éste progreso de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado que parecía consolidarse en Bolivia con su constitucionalización, tiene tendencia a frustrarse, como se advirtió con la Ley N° 25 del Órgano Judicial artículo 8,

secundado por el artículo 659 del Código del Sistema Penal abrogado en este último, donde se transfieren toda la responsabilidad por la función jurisdiccional del Estado, a los jueces y fiscales, y solidariamente responsables que alcanzaría total o parcialmente hasta al denunciante o querellante. He ahí la idea y la muestra clara de la inflexión en el tema; porque se suponía que en congruencia con el artículo 113-II de la Constitución, las leyes y reglamentos sobre todo de organización que se vayan aprobando y sancionando contemplarían la institución por impronta constitucional.

En consecuencia, con todo lo alegado se logró explicar, que el artículo 113-II de la Constitución Política del Estado, es un punto de inflexión en la construcción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, tomando en cuenta la inconsecuencia de las normas de organización del órgano ejecutivo, como la judicial; donde deberían ya visualizarse y contemplarse disposiciones relativas al tema en una lógica derivación de la ya citada norma constitucional, todo ello en el marco de los fundamentos teórico conceptuales del sistema.

6. RECOMENDACIONES

Se sugiere profundizar el tema para una adecuada reorientación en la formación e información en el tratamiento de la garantía, apelando a la voluntad política del Estado, a los partidos políticos, a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y la población boliviana, porque todo el avance y desarrollo jurídico constitucional, esta presentando un giro hacia su desmoronamiento y desnaturalización a través de la legislación y reglamentación, para hacer que en la práctica sea inexistente; buscando la suspensión definitiva para su radical transformación en un Estado irresponsable, lo que significaría un retroceso en la garantía de los derechos constitucionales de la población, en pleno Estado de derecho constitucional.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Barnes, J. (1993). La justicia administrativa en el derecho comparado. Madrid -España. Editorial Civitas, S.A.
- Calvinho, G. (2013). El sistema procesal de la democracia. La Paz-Bolivia.
- Carbonell, M. (2009). Diccionario de derecho constitucional. Tomo I A-F. México. Editorial Porrúa.
- Cassagne, J.C. (2016). Los grandes principios del derecho público (constitucional y administrativo). Madrid. Editorial Reus, S.A.
- Cuadros, O. (2018). Responsabilidad por daños y Estado. Buenos Aires. Astrea.
- Ferrajoli, L. (2009). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid-España. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid-España. Editorial Trotta.
- Ferrer, E. et al. (2017). Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo I. A-F. 2da. Edición. México. UNAM.

- Ferreya, A. y González de la Vega, C. (2005). Teoría General del Proceso Tomo I. Córdoba- Argentina. Advocatus.
- Garrido, F. et al. (2005). Tratado de derecho administrativo. Volumen II. Madrid - España. Editorial Tecnos.
- Guastini, R. (2009). La “constitucionalización” del ordenamiento jurídico: el caso italiano. (En Miguel Carbonell. Neoconstitucionalismo(s). Madrid - España. Editorial Trotta.
- Guastini, R. (2010). Interpretación, Estado y Constitución. Lima-Perú. ARA Editores.
- Ku, L. Constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado en el derecho comparado. Disponible en: https://www.academia.edu/33780822/Constitucionalizaci%C3%B3n_de_la_Responsabilidad_Patrimonial_del_Estado_en_el_Derecho_Comparado
- Molas, I. (1998). Derecho constitucional. Madrid-España. Editorial Tecnos S.A.
- Nieto, A. (2007). Crítica de la Razón Jurídica. Madrid-España. Editorial Trotta.
- Rojas, F. (2018). Constitución y deconstrucción. La Paz (Bolivia). Centro de Investigaciones Sociales.
- Rojas, F. (2021). La constitución plurinacional. La Paz-Bolivia. Instituto de investigaciones, seminarios y tesis. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Saavedra, M.A. (2020). La desconfianza social y ciudadana en las instituciones de justicia. La Paz-Bolivia. Universidad Mayor de San Andrés.
- San Miguel, E. (2013). La responsabilidad del Estado en la legislación boliviana. La Paz-Bolivia.
- San Miguel, W. (2000). Recursos y procedimientos administrativos en el sistema de regulación sectorial. La Paz-Bolivia.
- San Miguel, W. (2013). El contencioso administrativo en la legislación boliviana y comparado. La Paz-Bolivia.
- Sánchez, M. (2020). Derecho Administrativo. Madrid. Editorial Tecnos.
- Schmidt-Assmann, E. (2003). La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid-Barcelona. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A.
- Entre Disposiciones jurídicas:
- Bolivia. (2019). Constituciones Políticas del Estado 1826-2009. La Paz-Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Bolivia. (1993) Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993. Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. s/d.
- Bolivia. (1970). Decreto Ley N° 09195 De las normas generales y organización del poder ejecutivo. La Paz-Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bolivia. (1977). Decretos Supremos. Decreto Ley N° 14933 Ley del Sistema de Control Fiscal. La Paz-Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bolivia. (1993). Ley N° 1455 De Organización Judicial. La Paz-Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.

Bolivia. (1997). Ley N° 1768 del Código Penal. La Paz-Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.

Bolivia. (1999). Ley N° 1970 del Nuevo Código de Procedimiento Penal. La Paz - Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.

Bolivia. (2009). Decreto Supremo N° 29894 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional. La Paz-Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.

Bolivia. (2016). Ley N° 1178 De Administración y Control Gubernamentales. (con actualización a agosto de 2016) La Paz-Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Bolivia. (2010). Ley N° 025 del Órgano Judicial. La Paz-Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.

Bolivia. (2017). Ley N° 1005 de Código del Sistema Penal. La Paz-Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Bolivia. (2021). Ley N° 1356 del Presupuesto General del Estado Gestión 2021. La Paz-Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.

Bolivia. (2001). Proyecto de Ley N° 199/00-01. de Orgánica del Poder Judicial. H. Senado Nacional.

Del Castillo, C. (1923). Código penal boliviano de 1834. La Paz-Bolivia.